

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00776 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA JULIO CESAR RAMOS ORTEGON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 07	\$4.264.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 36	\$6.695
VALOR TOTAL	\$4.270.695

Santiago de Cali, mayo 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

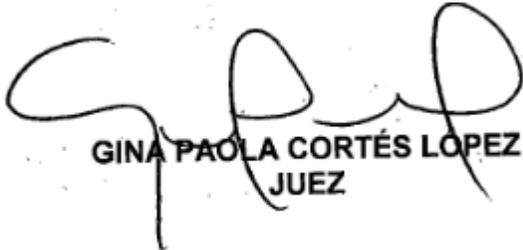
76001 4003 021 2019 00776 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JULIO CESAR RAMOS ORTEGON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.950.954, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4741 del 1 de Octubre de 2019; a partir del recibo de esta

comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 091 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00796 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA SENTENCIA ANTICIPADA SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI CONTRA MARIELA PALACIO AGUADO Y SOFIA VICTORIA VESGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$1.510.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 48	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 55	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 60	\$10.000
VALOR TOTAL	\$1.540.000

Santiago de Cali, mayo 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

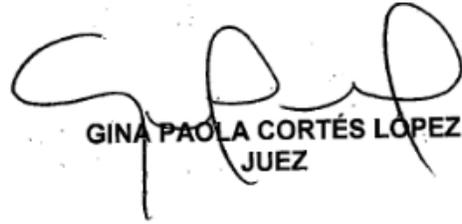
76001 4003 021 2019 00796 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo deberá ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de Colpensiones y la Gobernación del Valle del Cauca, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las señoras Mariela Palacio Aguado y Sofía Victoria Vesga identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31222488 y 38962402 respectivamente, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios No. 4768 y 4769 del 4 de octubre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 091 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00862 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA CONTRA CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$3.000.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO folio 46	\$12.200
VALOR TOTAL	\$3.012.200

Santiago de Cali, mayo 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

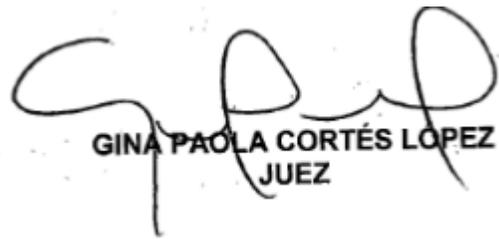
76001 4003 021 2019 00862 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de Centro Comercial San Judas y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H identificada con el Nit. 8903313946, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 5209 del 31 de octubre de 2019; al igual que el embargo de los dineros que posea en las diferentes entidades bancarias, el cual les fue comunicado mediante oficio No. 5208 del 31 de octubre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°091 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 01028 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$1.691.000
VALOR TOTAL	\$1.691.000

Santiago de Cali, mayo 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

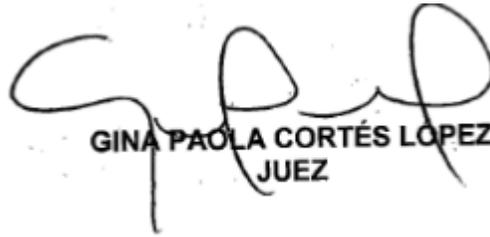
76001 4003 021 2019 01028 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la DIAN y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Graciela Oneyda Lucero Ortega identificada con la Cédula de Ciudadanía 27.224.037 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 073 del 16 de enero de 2020 y 072 del 16 de enero de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento lo informado por la DIAN respecto a la medida de embargo. La medida está en turno 1 para ser aplicada, actualmente se hacen descuentos en favor del Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 091 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00151 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR HERMELINDA GARZON QUINTERO CONTRA LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$2.290.000
VALOR TOTAL	\$2.290.000

Santiago de Cali, mayo 18 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

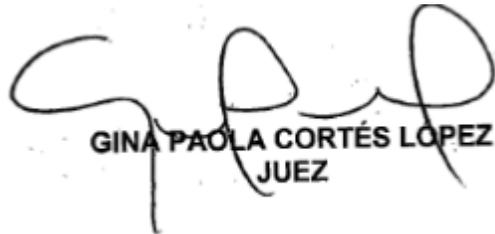
76001 4003 021 2020 00151 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la Secretaria de Educación y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Luis Armando Cuero Caicedo identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.676.287 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 316 del 1 de marzo de 2021 y 315 del 1 de marzo de 2021, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

3. Teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la Secretaría de Educación Municipal fue radicado desde el 1 de marzo de 2021 y a la fecha no tiene respuesta, REQUIÉRASE al pagador para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que le fue notificada con Oficio 316. Póngasele de presente las sanciones a las que se expone por incumplir la orden judicial según el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 091 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00233 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador:

- a. SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACÍFICO: *“...la demandada, Sra. María Aura Piedad Gutiérrez Vallejo, identificada con la C.C. 31.877.214 pese a no registrar embargos pendientes, se le practican descuentos a favor de Banco de Occidente y de Coopserp por concepto de Préstamos de Libranza, Descuento Sindical, Seguridad Social y Aportes Parafiscales y aportes a Plan Exequial con la Arquidiócesis de Cali; razón por la cual no goza de un excedente amplio y suficiente en su remuneración con la que pueda atender o suplir el presente Embargo; dicha situación la limita o reduce a un disponible por valor de Ochenta y un mil pesos con 00/100 M/Cte. (\$81.000) antes de que superen la quinta parte excedente del salario mínimo...”*

2. Teniendo en cuenta la anterior respuesta REQUIERASE NUEVAMENTE a TELEPACÍFICO para que reconsidere el cumplimiento inmediato a la orden de embargo librada por este Despacho. Hágasele saber que conforme a la jurisprudencia constitucional está en el deber de priorizar los descuentos. Para el efecto véase que:

“Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes.” (Sentencia T-1015-06).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2016, recordó que el responsable de regular los descuentos es el empleador y en consecuencia:

“se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos^[49] que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo. (...)

5.21 *De lo antes expresado se infiere que hay lugar a decretar la priorización de los descuentos realizados por el empleador, para que estos se adecuen a los límites legales en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional. Teniendo en cuenta que ambos créditos en cuestión (embargo y descuento directo) tienen como fundamento “préstamos por libranzas a favor de cooperativas”, la trabajadora no puede recibir menos*

del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley, de modo que el límite mínimo que debe recibir, es \$465.177,5. Para ello, el empleador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación, puesto que, la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, es latente.”

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>091</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
